



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

## **SENTENCIA Nº 168**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Actuación:** Cesación Efectos Civiles de  
Matrimonio Religioso  
**Demandante:** Edwin Rengifo Castro  
**Demandada:** Clara Lizbeth López Calderón  
**Radicado:** 76-001-31-10-001-2021-00173-00  
**Providencia:** Fallo

#### **I.-RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderado judicial por el señor EDWIN RENGIFO CASTRO en contra de la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

#### **II.- HECHOS:**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- El señor EDWIN RENGIFO CASTRO, contrajo matrimonio por el ritual católico con la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, el día 3 de junio del 2000, en la Parroquia Nuestra del Carmen en la ciudad de Santiago de Cali. matrimonio, registrado el día 13 de septiembre del 2000 en la Notaría Décima del Círculo de Santiago de Cali, bajo el indicativo serial 1546466.

- Dentro de este matrimonio, los cónyuges procrearon a CRISTHIAN RENGIFO LÓPEZ, el día 25 de mayo de 1989, y ANDREA RENGIFO LÓPEZ, el día 29 de diciembre de 1994, quienes son mayores de edad, y personas plenamente capaces.

- Desde el mes de septiembre del año 2017, el señor EDWIN RENGIFO CASTRO no tiene vida marital con la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, debido a problemas de convivencia y circunstancias irreconciliables. Sin



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

---

embargo, debido a problemas económicos, el señor EDWIN RENGIFO CASTRO no podía hacerse cargo de un nuevo lugar de residencia, y por tal razón, siguió habitando la misma casa, en cuartos separados, mientras cada cónyuge seguía haciendo su vida por separado.

- Que el día 31 de octubre de 2019, la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, de forma repentina y espontánea, viajó para España con la finalidad de establecer su domicilio en dicho país; mientras que el señor EDWIN RENGIFO CASTRO permaneció en Colombia, sin que existiera ningún acercamiento afectivo entre ellos, y mucho menos, la colaboración mutua propia de todo matrimonio.

-En el mes de marzo de 2020, y debido a que el país iba a cerrar fronteras por la Pandemia de COVID-19, la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN regresó a Colombia, y por tal razón, el señor EDWIN RENGIFO CASTRO se mudó con sus padres, para no convivir en la misma casa..

- Durante el tiempo que los cónyuges han estado separados, no ha existido ningún vínculo marital, la comunicación entre ambos ha sido mínima y se ha centrado principalmente en asuntos relacionados con la administración de la casa que tienen en común. En el caso de la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, con su decisión de viajar a España, desconoció cada una de sus obligaciones que la ley le había impuesto como cónyuge, y por tal razón, los dos cónyuges de forma voluntaria, decidieron empezar a realizar una vida aparte.

- Así las cosas, desde el mes de septiembre del 2017, esto es, más de tres años, no ha existido ningún ánimo de reconciliación entre los cónyuges, ni ha habido visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

- El señor EDWIN RENGIFO CASTRO y la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN en la celebración de su matrimonio no firmaron capitulaciones matrimoniales.

- La sociedad conyugal actualmente se encuentra vigente, existiendo bienes que no se han repartido y cuyo inventario presentare.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

---

### III.- PRETENSIONES :

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre el señor EDWIN RENGIFO CASTRO y la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, según el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 1546466 de la Notaría Décima del Círculo de Santiago de Cali.

2. Se ordene la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre el señor EDWIN RENGIFO CASTRO y la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, y decretarla en estado de liquidación definitiva.

3. Se Disponga la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992 y la Ley 1564 de 2012 y expedir copias del fallo y asentarlos en el libro de varios de la notaría respectiva.

4. Se condene en costas a la demandada.

### IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por Auto No. 1411 del 28 de julio de 2021, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La demandada se tuvo por notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 19 de agosto de 2021 y el término para contestar la demanda venció el 16 de septiembre de 2021, término de traslado durante el cual, la señora CLARA LISBETH LÓPEZ CALDERÓN, guardó silencio.

Por lo anterior, mediante Auto 1935 de 21 de octubre pasado, se tuvo por no contestada la demanda, y se dispuso dar aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

---

*pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y acreditados con las pruebas allegadas y la confesión de la parte demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.*

Como consecuencia de ello la Jueza puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, demandado por la parte actora.

## **VI. - CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

---

## **2.- De la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso:**

El inciso 11 del artículo 42 de la Constitución Política, consagra que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil y la Ley 25 de 1992, cuyo artículo 5 modificó el artículo 152 del CC, en el inciso 2° dispone: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”*

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

## **3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:**

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

---

1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal”<sup>1</sup>.*

Cabe destacar, que la causal 8<sup>a</sup> por su carácter meramente objetivo, solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas la causal alegada. –auto 1935 de octubre 21 de 2021-

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamento de la demanda, el Despacho accederá a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por el señor EDWIN RENGIFO CASTRO y la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, el día 3 de junio de 2000, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, e inscrito en la Notaría Décima del Circulo Notarial de Cali, en el indicativo serial 1546466, igualmente se decretara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre EDWIN RENGIFO CASTRO y la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

**PARTE RESOLUTIVA**

Sin entrar en más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**1º) DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre el señor EDWIN RENGIFO CASTRO y la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos 11.314.270 y 31.531.666, el día 3 de junio de 2000, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, e inscrito en la Notaría Décima del Circulo Notarial de Cali, Valle del Cauca, en el indicativo serial 1546466.

**2º): DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el señor EDWIN RENGIFO CASTRO y la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ CALDERÓN, por el hecho del matrimonio.

**3º) INSCRIBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges EDWIN RENGIFO CASTRO y la señora CLARA LIZBETH LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

---

CALDERÓN, en la Notaría Décima del Circulo Notarial de Cali, Valle del Cauca, en el indicativo serial 1546466 y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

**4º) CON** relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

a) No habrá obligación alimentaria entre las partes.

b) Continuarán con residencias separadas.

**5º) SIN** lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

**6º)** Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

### NOTIFÍQUESE

**Jueza,**

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Firma Electrónica

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b64ad8c3408c889f700b64186645cbf4a398f8110cdf51f011b832230984158**

Documento generado en 30/11/2021 09:21:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>